

Sentencia 1

Tipo de asunto y número de expediente	Amparo en revisión 453/2017
Órgano jurisdiccional	Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Magistrados y Magistrada	Selina Haidé Avante Juárez, Jorge Mercado Mejía (ponente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya
Parte quejosa y/o recurrente	Tres personas y dos menores representados por una de ellas
Autoridad responsable y/o órgano jurisdiccional cuya sentencia se recurre	<ul style="list-style-type: none">• Desarrollos Hidráulicos, Sociedad Anónima de Capital Variable (AGUAKAN)• Gerencia Comercial de Desarrollos Hidráulicos de Cancún, Sociedad Anónima de Capital Variable• Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal Dependiente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado
Fecha de la sentencia	16/11/2017

Tema: Derecho al suministro de agua y obligación del Estado de garantizar que agentes no estatales lo vulneren.

¿Qué pasó?

- Cinco personas, tres por propio derecho y dos siendo representados al ser menores de edad, promovieron un juicio de amparo indirecto en contra del corte de suministro de agua potable en su casa por falta de pago, la negativa de reconexión al suministro de agua potable y los cobros por concepto de consumo mínimo de agua potable desde el mes en que les fue cortado el servicio.
- Dichos actos reclamados fueron realizados por la empresa Desarrollos Hidráulicos, Sociedad Anónima de Capital Variable (AGUAKAN), la Gerencia Comercial de Desarrollos Hidráulicos de Cancún, Sociedad Anónima de Capital Variable y la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.
- El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo sobreseyó por una parte en el juicio debido a que consideró la inexistencia de interés jurídico por parte de los menores y determinó que se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad de la demanda

de amparo presentada. Por otra parte, negó el amparo a uno de los quejosos en contra del acto consistente en el cobro por conceptos de consumo de agua potable desde el mes en que le fue cortado el servicio, tras considerar que el pago por los servicios no depende del consumo que se haga sino por las cuotas que le proporcionan la estructura necesaria para proporcionar el servicio conectado.

- Inconformes con esta resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión.

¿Qué resolvió el Tribunal?

- El Tribunal calificó como infundados los argumentos de la parte recurrente relativos al sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, estimando que el acto reclamado consistente en el corte de suministro de agua es un acto instantáneo, y, al no ser promovido el juicio de garantías dentro del plazo de quince días previsto en la Ley de Amparo, se convirtió en un acto consentido tácitamente. Asimismo, el Tribunal consideró que los menores, por conducto de su representante, no habían probado la existencia de interés jurídico en el juicio.
- Con respecto a los argumentos de la parte quejosa relativos al acto consistente en el cobro realizado a los quejosos por conceptos de consumo de agua potable desde el mes en el que les fue cortado el servicio, el Tribunal los calificó como fundados, tras considerar que fue incorrecto el razonamiento e interpretación de la norma en la materia que el Juzgado de Distrito realizó.
- Tras analizar los artículos previstos en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, el Tribunal concluyó que lo procedente en el caso en concreto, dada la falta de pago por parte de las personas quejasas, era limitar el consumo de agua y no suspenderla, por lo que no debió exigirse el cobro del consumo mínimo de agua a la parte quejosa debido a que la empresa suspendió el servicio y no lo limitó, como debió suceder en términos de lo establecido en los artículos 20, 25, 72 y 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, y 20 y 25 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, ambas del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, el Tribunal calificó como ilegales el cobro impugnado y el pago espontáneo realizado por el quejoso.
- Finalmente, el Tribunal consideró que el Juzgado de Distrito incurrió en una omisión al no advertir que la parte quejosa reclamó la falta de suministro del servicio público de agua potable, a pesar de haber pagado las cuotas por concepto de consumo mínimo. Por ello, debido a que la autoridad señalada como responsable no demostró fehacientemente que actualmente suministra el servicio de agua a la parte quejosa, y con base en la obligación existente del Estado y sus autoridades competentes de respetar, garantizar y velar por que los agentes no estatales no vulneren el derecho fundamental de las personas al agua, el Tribunal concedió el amparo a uno de los quejosos en el juicio y ordenó a la autoridad

responsable a cancelar el cobro impugnado, devolver el pago que realizó el quejoso y suministrar de manera inmediata el servicio de agua potable en el inmueble en cuestión.